



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant, octubre seis (6) de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ
DEMANDADOS	TERESA DE JESUS BOHORQUEZ
RADICADO	05 440 31 13 001 2017 00065 00
ASUNTO	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y DECRETA MEDIDA DE EMBARGO.
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, que en providencia de 14 de septiembre de 2020, revocó el auto dictado el 20 de mayo de 2020, mediante el cual se había negado la vinculación de las señoras Bibiana Araque Montoya, Sandra Elena Rojas Higuita y Jhurany Gisela Gutiérrez Puerta.

En ese orden, y de acuerdo a lo estipulado por la citada Corporación, se tiene entonces que las mentadas personas, adquirieron el bien inmueble objeto de la garantía real que aquí se está haciendo efectiva, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-104367. Lo anterior, según consta en las escrituras públicas 570 de 14 de febrero de 2014 y 587 15 de febrero de 2018, y en el respectivo certificado de libertad y tradición del citado bien.

Expuestas así las cosas, se trae a colación el inciso 3 del artículo 68 del CGP, el cual señala ***“el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.*** (Negrillas por fuera del texto)

En ese orden de ideas, se denota entonces que Bibiana Araque Montoya, Sandra Elena Rojas Higueta y Jhurany Gisela Gutiérrez Puerta, adquirieron el bien litigado dentro de este proceso, por lo que habrá considerarse a estas últimas como parte dentro de este proceso, y como sustitutas de la señora Teresa de Jesús Bohórquez, teniendo cuenta que el demandante así lo pidió.

En esa medida, se dispone la notificación del auto admisorio de esta acción a las mentadas personas, las cuales tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Ello de acuerdo a la regla contenida en el artículo 70 del CGP

Dicha notificación se hará en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se requerirá al demandante para que suministre las direcciones electrónicas de las vinculadas.

Finalmente, se decreta la medida de embargo sobre el bien inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-104367.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a Bibiana Araque Montoya, Sandra Elena Rojas Higueta y Jhurany Gisela Gutiérrez Puerta García, como sustitutas de Teresa de Jesús Bohorquez, en los términos previstos en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que suministre las direcciones electrónicas de las vinculadas, y proceda a su notificación.

TERCERO: Decretar la medida de embargo sobre el bien inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-104367.

NOTIFÍQUESE

DS

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

601491ea3e3c22a02e11419eb010ef2b4c543040149d94dbad39664be2c9c73

9

Documento generado en 07/10/2020 05:23:22 a.m.